



D. Germán Millán Petit.
Diputado provincial.

13 Arroyo del Puerco.



NÚMERO 184.

Viernes 20 de Noviembre

AÑO DE 1903.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.
En esta Capital, 2.50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de N. M. JIMENEZ, en testamentaria; Portal Llano, 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los intereses su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Noviembre de 1903.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES

—:—

Secretaría

Circular

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías, los padrones de industriales, edificios y solares, matrícula industrial, repartimiento de territorial, padrón de cédulas personales y el padrón de carruajes de lujo, de los pueblos que siguen:

Padrón industrial.

Por término de ocho días.

Valverde de la Vera.

Edificios y solares.

Por término de ocho días.

Cabezuela.

Valverde de la Vera.

Matricula industrial.

Por término de ocho días.

Arroyo del Puerco.

Por término de diez días.

Hervás.

Serradilla.

Por término de quince días

Barrado.

Romangordo.

Repartimiento de Territorial.

Por término de ocho días.

Cabezuela.

Valverde de la Vera.

Zorita.

Padrón de Cédulas personales.

Por término de ocho días.

Sierra de Fuentes.

Zorita.

Por término de quince días.

Villa del Rey.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados á los efectos de las reclamaciones á que hubiere lugar.

Cáceres 20 de Noviembre de 1903.
—El Gobernador, SANTIAGO JALÓN.

Secretaría.

Negociado 1.º

Con fecha 17 de Octubre último, comunica á este Gobierno el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Vistos los antecedentes relativos á la reclamación de varios vecinos de Zorita, referente á que el Ayuntamiento de Trujillo viene desde hace tiempo incluyendo en sus amillaramientos fincas de la propiedad de otros pueblos, y en la que piden que este Ministerio se declare incompetente para entender en el expediente de deslinde pendiente de tramitación:

Resultando con fecha 7 de Marzo de 1899 acudieron á este Ministerio 60 vecinos del pueblo de Zorita, exponiendo que de tiempo inmemorial viene el Ayuntamiento de Trujillo incluyendo en sus amillaramientos con perjuicio de muchos vecinos de aquél término y á pretexto de que pertenecen á su término rentístico alcabalatorio, fincas

que pertenecen á 25 pueblos que no solo son de distinto partido, sino aun de distinta provincia:

Que Zorita no linda con Trujillo por ningún punto ni dirección, y tiene formado su expediente de deslinde que está suspenso de ejecución por virtud de Reales órdenes de 19 de Febrero de 1895 y 11 de Marzo del mismo año por no acreditarse á qué término pertenecen las fincas:

Que formado el expediente que le determinaba en las citadas Reales órdenes con informe favorable de ese Gobierno, se remitió á este Ministerio en 28 de Febrero de 1899, y suplica su pronta resolución:

Resultando que en 26 de Diciembre de dicho año, se remitió la instancia á informe de ese Gobierno, y reclamado este servicio en 12 de Julio de 1901 la devolvió con oficio de 16 del mismo mes manifestando que el expediente de deslinde se encontraba en la Diputación provincial á la cual competía el asunto.

Resultando que en 30 de Junio de 1901 los vecinos de Zorita acuden con nueva instancia, dando por reproducida la del 7 de Marzo de 1899, exponiendo la gravedad que para ellos tiene el asunto como contribuyentes, y aduciendo (con la debida comprobación por medio de las correspondientes certificaciones) que tienen perfectamente deslindado su término con los pueblos limítrofes y sancionado su expediente de deslinde por la Diputación; que Zorita no linda con ningún punto con Trujillo, y que la reclamación de este pueblo contra el deslinde fué desechada por la Diputación provincial por extemporánea:

Que en cumplimiento de las Reales órdenes de 19 de Febrero de 1895 y 11 de Marzo del mismo año suspendiendo la ejecución del acuerdo, reformó nuevo expediente que con informe favorable de ese Gobierno fué remitido á este Ministerio en 28 de Febrero de 1899:

Que en 20 de Enero de 1900 se dictó nueva Real orden mandando devolver el expediente á ese Gobierno para que se diese audiencia á los pueblos interesados y después resolviese la Diputación, disposición que no está de acuerdo con los preceptos reglamentarios porque lo que se manda practicar está ya resuelto, y este Ministerio

es incompetente para entender en el asunto por existir un acuerdo firme de la Diputación provincial, pues contra él no se recurrió por la vía contenciosa conforme al art. 3.º del decreto de 23 de Diciembre de 1870 y otras disposiciones habiendo reclamado en este sentido la Alcaldía de Zorita en Enero de 1901 y sin duda apreciándolo así este Ministerio reclamó á su vez el expediente á V. S.; terminando por pedir que de nuevo se reclame el expediente y se declare que el Ministerio es incompetente para entender en él por las razones indicadas:

Resultando que en 30 de Abril de 1902 los vecinos de Zorita acuden con instancia á S. M. la Reina exponiendo los antecedentes de la cuestión y suplicando que con ocasión de la coronación se levante la suspensión decretada en el expediente de deslinde, justificando los extremos que alegan con las correspondientes certificaciones:

Resultando que en 3 de Diciembre de 1902 el alcalde de Zorita, á nombre de la corporación municipal, acude á este Ministerio en instancia que con él suscriben los concejales, funcionarios del Juzgado municipal, y gran número de vecinos exponiendo en ella que por Real orden de 23 de Diciembre de 1899 se devolvió á ese Gobierno el expediente de deslinde para que se diese audiencia pública por sesenta días, y cumplido este trámite pasase á la Diputación Provincial para que ésta resolviese sobre la fijación de límites del término municipal, sin que para dictar esa Real orden se tuviese en cuenta el expediente primitivo, por lo cual aquella resulta improcedente porque todas esas tramitaciones se habían ya practicado; y todo lo que afecta á la fijación de límites está definitivamente resuelto con intervención de todos los municipios y con la de la Diputación, sin que desde Enero de 1900 se haya hecho nada positivo en el asunto con grave perjuicio de los intereses del pueblo de Zorita:

Que la Real orden de 23 de Diciembre de 1899 parece dictada para que Trujillo exponga lo que le convenga y á pesar de los años trascurridos el Ayuntamiento de Trujillo, que sepan los recurrentes, no ha comparecido ni en ese Gobierno facilitan dato alguno de que el ex-

pediente haya sido remitido de nuevo a la Diputación Provincial, de lo que resulta que la Real orden de Diciembre de 1899 no ha sido respetada ni cumplimentada, como tampoco han tenido éxito las anteriores reclamaciones hechas en distintas fechas por el pueblo de Zorita: que la ley municipal dispone que para que un municipio tenga jurisdicción propia se determine la existencia del término municipal y a este efecto Zorita incoó en 1877 el oportuno expediente, cumpliéndose todos los preceptos legales consignados en la Real orden de 14 de Febrero de 1875 y la Diputación Provincial dictaminó favorablemente a Zorita, según acuerdos que se copian en la instancia:

Que no se trata como equivocadamente se supone en la Real orden de 23 de Diciembre de 1899, de agregaciones ni segregaciones de las fincas origen de la contienda, sino de que tributen en el amillaramiento de Zorita, en cuyo término radican, y no tributen en Trujillo, y así lo demuestran los acuerdos de esa Diputación:

Que la cuestión de la legalidad de pertenencia de esas fincas, que pone en duda la citada Real orden de Diciembre de 1899, fué resuelta a su debido tiempo por la Diputación Provincial, único centro competente por la ley; que los sesenta días señalados de audiencia pública transcurrieron sin la comparecencia de Trujillo, y que teniendo la Diputación ya acordado sobre este asunto, no puede ni repetir su fallo ni menos volver sobre él.

Que en el expediente que instruyó Zorita a consecuencia de la Real orden de 26 de Febrero de 1875, aportó toda la documentación justificativa, se hicieron públicas las actuaciones concediendo audiencias y plazos para reclamar, y la Comisión provincial informó y la Diputación resolvió favorablemente, siendo ejecutivo este acuerdo, sin que exista fundamento de derecho para suspenderlo ni revocarlo por la Administración central, que solo podría ejercer la acción inspectora para corregir infracciones de ley o reglamentarias, doctrina sentada por el Consejo de Estado, según Reales órdenes de 16 de Junio de 1889, 15 de Agosto de 1891, 27 de Octubre del 96, y además, bastan las de 31 de Julio del 901 y el Real decreto de 15 de Agosto de 1902 para reconocer que asiste la razón a Zorita, y que son firmes los acuerdos de la Diputación por tratarse de materia de su competencia:

Que el Ministerio al resolver recursos de los Ayuntamientos de Trujillo y la Conquista dictó en 19 de Febrero de 1895 una Real orden en la que sostiene doctrina contraria a la de la Real orden de Diciembre de 1899, pues se dice que a pesar de lo alegado por aquellos pueblos, no se trata de agregaciones ni segregaciones de términos municipales, y si solo de evitar la duplicidad de contribuciones en puntos distintos sin que por que esto haya sucedido hasta el día sea razón para que continúe infringiéndose lo establecido en el art. 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con cuya disposición se mantenía lo acordado por esa Diputación:

Que en vista de lo expuesto y considerando que con arreglo a todos los preceptos legales los acuerdos de la Diputación en este asunto son firmes y definitivos, y contra ellos no se ha interpuesto reclamación alguna, procede que este Ministerio reconozca y declare la fuerza legal

y obligatoria de aquellos ordenando su inmediata ejecución:

Resultando que en 12 de Enero, el Registrador de la Propiedad de Logrosán, dirige a este Ministerio, comunicación, en que expone el estado anormal de la propiedad territorial en algunos pueblos y los perjuicios que se originan por consecuencia de no estar ultimado el expediente de deslinde con el pueblo de Trujillo, dándose el caso de que figuren inscritas en el Registro de dicho pueblo muchas fincas que son del partido y aun del pueblo de Logrosán, distante de la zona del deslinde, y otras muchas pagan contribución en Trujillo y, además, en el Ayuntamiento en que están sitas, dificultando é imposibilitando la inscripción de las mismas en el Registro, comunicación que se trasladó a ese gobierno para que informara:

Resultando que, por virtud de comunicación análoga de dicho Registrador, el Ministerio de Hacienda dirigió a este de la Gobernación Real orden con fecha 21 de Enero del corriente año, instando que se reclamase de la Diputación el mencionado expediente de deslinde para evitar los perjuicios que pueden resultar tanto a la Hacienda como a los particulares, habiéndose oficiado en tal sentido a ese gobierno recordándole lo mandado:

Considerando que, en realidad la resolución de este expediente, debe quedar limitada en armonía con la súplica que consta en el escrito presentado por el Alcalde, autoridades y vecinos de Zorita en 3 de Diciembre de 1902, al estudio de cuánto afecta y se refiere a los acuerdos adoptados por la Comisión provincial y Diputación en 10 de Agosto de 1889 y en 7 de Enero de 1892, que, por estar consentidos, han constituido ya un estado firme de derecho altamente respetable y que no pueden dejar de tenerse en cuenta y apreciarse, puesto que están amparados por la santidad de la cosa juzgada, siendo por tanto forzoso reconocerlos y ejecutarlos como mandato impuesto por la ley:

Considerando que, planteada de este modo la cuestión, se hace indispensable tener en cuenta, en primer lugar, el carácter de la Real orden dictada por este Ministerio en 23 de Diciembre de 1899, disposición de índole puramente reglamentaria, puesto que en ella sola y exclusivamente se preceptuaba que, dado el tiempo transcurrido y la situación especial y anómala que se había creado para los pueblos del término municipal de Zorita, era necesario que, al adoptar de nuevo resoluciones en este particular, se conociesen por todos los interesados no tan solamente las instancias que se presentaban de nuevo por el Ayuntamiento de Zorita, sino todo cuanto pudiese afectar y referirse al asunto que se reclamaba y se debatía y que por interesar a otros pueblos, además de los recurrentes, como el de Trujillo, era forzoso, en cumplimiento de las disposiciones de la ley y Reglamento de procedimiento administrativo, darles audiencia pública, para que no pudieran alegarse, cuando la resolución definitiva se dictara, que se había procedido sin conocimiento de los pueblos interesados en el expediente:

Considerando que, desde la fecha en que se dictó la Real orden de referencia no se han presentado reclamaciones en contra de lo solicitado por el Ayuntamiento de Zorita, ni por los representantes del pueblo

de Trujillo ni tampoco por otros vecinos del término municipal, resultando así evidenciado, que se han cumplido los preceptos de la ley y los Reglamentos citados de procedimiento administrativo, habiendo tenido todos los interesados tiempo suficiente para poder alegar y presentar cuantas razones y documentos estimaren oportuno y procedente a sus derechos, no existiendo en el expediente más gestión durante el tiempo transcurrido desde 1899 hasta hoy, que la insistente y constante del Ayuntamiento de Zorita, que haciendo uso de cuantos medios le concede la ley, ha sostenido sus derechos dirigiendo sus reclamaciones, con todos los mayores respectos, hasta las más altas instituciones, con el fin de obtener el reconocimiento de aquello que indudablemente afecta a los intereses y a la riqueza de su término municipal; exponiendo al mismo tiempo las razones y consideraciones de derecho que le sostienen y defienden en sus reclamaciones sin que los demás pueblos hayan seguido la conducta del de Zorita, sino que por el contrario, han abandonado toda gestión, indudablemente porque no tendrían que alegar ó no tendrían que defender actos que le fuesen beneficiosos y de equidad y de justicia:

Considerando que el mismo tiempo transcurrido desde la Real orden citada de 23 de Diciembre de 1899 y las reiteradas disposiciones dictadas por este Ministerio para que se devolviesen los antecedentes y se notificase a los pueblos que podían ejercitar sus acciones, justifican el hecho de que se resuelva y último este expediente instado constantemente por Zorita, terminando así con una situación verdaderamente anómala é imposible para la riqueza de dicho término, como insistentemente lo vienen manifestando el Ministerio de Hacienda y el Registro de la propiedad de Logrosán:

Considerando que estudiado el asunto por los antecedentes que obran en este Ministerio resulta que el expediente incoado en 1877, a fin de que el término municipal de Zorita reuniese aquel territorio que la ley le señalaba y de derecho le correspondía, se sometió a los preceptos terminantes marcados a este efecto en la Real orden de 14 de Febrero de 1875, y una vez reunidos los antecedentes precisos, con los acuerdos municipales y conocimiento de los vecinos, se sometió a la Diputación provincial, con el fin de que esta Corporación, competente por la ley resolviere en la forma procedente en justicia:

Considerando que esa Diputación provincial, respetuosa con la ley y teniendo muy en cuenta la importancia del pleito que se sometía a su dictamen, acordó en 4 de Abril de 1887 abrir amplia información, señalando a los pueblos el plazo en que debían alegar de nuevo con vista del expediente, que quedaría de manifiesto a estos propósitos en la Secretaría de dicha Corporación, acordando también que pasado el plazo de audiencia quedase autorizada la Comisión provincial para resolver en este asunto, con el fin de que, estudiando el expediente en todas sus manifestaciones distintas, pudiera aplicarse la ley sin perjuicio y atendiendo solo a los sagrados intereses de los pueblos:

Considerando que la reclamación del pueblo de Zorita se contrajo siempre y así se sostiene en los recursos presentados ante este Minis-

terio, á obtener la declaración legal y terminante de hallarse bien incluidas en su amillaramiento de riqueza pública para el pago de la contribución territorial fincas que constantemente formaron parte de su término municipal, como se ha evidenciado por los documentos precisos al caso y que no obstante estos derechos dichas fincas vienen figurando también en los registros del Ayuntamiento de Trujillo, reclamaciones que no han podido prescribir ni perder su oportunidad, sino que al contrario, las repetidas gestiones practicadas para activar su resolución patentizan su derecho, porque no es posible hacer responsables a los pueblos de aquellas dilaciones realizadas por la administración, mucho más cuando la misma constancia en las reclamaciones por el Ayuntamiento y Junta de asociados de aquella localidad evidencian la firmeza del derecho y los grandes perjuicios ocasionados, puesto que dicho Ayuntamiento no puede satisfacer las exigencias de la Administración del Estado ni sustraerse a los clamores de sus vecinos, abrumados con la exacción duplicada de las contribuciones:

Considerando que la Comisión provincial, haciendo uso de la autorización que le otorgó esa Diputación en la sesión anteriormente citada y una vez terminada la audiencia concedida a los pueblos, que duró desde Abril de 1877 hasta el día 11 de Diciembre de 1891, día en que dicha Comisión provincial actuó de nuevo, acordó que procedía incluir en el amillaramiento de riqueza de Zorita las fincas relacionadas en su solicitud de súplica, excepción de las denominadas «Ortigal» y «Cerro Gordo», segregándose dichas fincas de igual manera del amillaramiento de Trujillo; resolución que por encontrar ajustada a las disposiciones vigentes, propuso a la Diputación para que esta como autoridad competente, se sirviese prestarle su aprobación definitiva, cumpliendo de esta manera los preceptos claros y terminantes que la ley impone para estos casos:

Considerando que la Diputación provincial en su sesión celebrada el 7 de Enero del año 1901 sancionó el acuerdo adoptado por la Comisión, quedando, por tanto, este revestido de todos los requisitos que la ley impone para los actos que realizan las Diputaciones provinciales, en armonía con los preceptos taxativos de la ley municipal que, en su artículo 7.º concede a estas Corporaciones competencia especial y determinada para resolver en los expedientes que afectan a las agregaciones, segregaciones, alteraciones de términos y cuanto se relacione con las cuestiones de límites y toda incidencia referente a los bienes y propiedades que se encuentren enclavados dentro de los términos municipales:

Considerando que los acuerdos expeditos pusieron término a la vía administrativa, con arreglo a las disposiciones establecidas en la ley de 25 de Septiembre de 1863, sobre el ejercicio de la jurisdicción contenciosa ratificada posteriormente no solo por los mandatos de la ley provincial actual, sino por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 4 de Marzo de 1893 y el Real decreto de 15 de Agosto de 1902, siendo por tanto, competente la Administración activa para tratar de todas estas cuestiones, que solo pudieron a su debido tiempo recurrirse y presentarse ante los Tribunales contenciosos provinciales.

les, doctrina ratificada también en las Reales órdenes de 16 de Junio de 1889, 15 de Agosto de 1891, 27 de Octubre de 1896, 14 de Noviembre de 1898 y 16 de Marzo de 1901:

Considerando que del estudio del expediente resulta que no se trata de ninguna cuestión de segregación ni agregación de términos municipales, quedando el asunto primordial limitado a evitar la duplicidad de contribuir á la vez en dos puntos distintos con infracción manifiesta de lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, mucho más cuando se ha justificado que las fincas que solicita Zorita como inscritas en sus Registros de amillaramiento, corresponden en realidad á lo sostenido por dicho Ayuntamiento, sancionada además por los acuerdos y repetidos de la Diputación provincial.

Considerando que no tratándose de cuestiones sujetas por la ley á la competencia de este Ministerio, no puede darse más alcance á las disposiciones dictadas con posterioridad á los acuerdos de la Diputación que el que tienen en realidad ó sea el de prever que pudieran surgir litigios jurisdiccionales al ejecutarse los acuerdos referidos, y por eso, tanto la Real orden de 19 de Febrero de 1895, como la de 11 de Marzo de dicho año, manifestándose conformes con lo resuelto con la Diputación, se limitaron á comunicar instrucciones para que al efectuar esos acuerdos se previesen las cuestiones jurisdiccionales que pudieran ocurrir entre los pueblos:

Considerando que los acuerdos citados de la Comisión provincial no adolecen de vicio alguno que los invalide reconociendo su derecho, y por tanto no es posible volver sobre esas cuestiones que han estado falladas por la autoridad competente, siendo dichos acuerdos firmes y de perfecta é inmediata ejecución, toda vez que con arreglo al art. 86 de la vigente Ley provincial, transcurridos los plazos necesarios para la resolución de los recursos que se establecen sin que este Ministerio adoptase providencia acerca de los mismos quedan dichos acuerdos firmes, sin que sea ya posible, por tanto, modificarlos ni revocarlos en la vía gubernativa; doctrina sancionada posteriormente por distintas disposiciones y muy especialmente por el Real decreto ya citado de 15 de Agosto de 1902:

Que la Administración Central carece de facultades y competencia para actuar en estos asuntos, que por tratarse de cuestiones de la exclusiva acción de los Ayuntamientos no es procedente ni legal que se resuelva en la actualidad nada que pueda afectar ó variar el estado perfecto de derecho creado por dichos acuerdos, cuya suspensión no puede sostenerse ni prosperar por no existir precepto en la ley que así lo autorice y aconseje:

Considerando que el derecho del Ayuntamiento de Zorita á que se ejecuten los acuerdos expresados es indudable, toda vez que dichos acuerdos fueron adoptados en la forma prevenida para ello y además cuando el Ayuntamiento de Trujillo no ha reiterado ni sostenido sus reclamaciones, dejando transcurrir los años sin reinstar de nuevo, y por tanto, abandonando todas sus manifestaciones, con arreglo á lo prescrito en el apartado 8.º del art. 2.º de la Ley de procedimiento administrativo vigente y en el artículo 44 del Reglamento para la ejecución de dicha Ley de 22 de

Abril de 1899, ratificado por la Real orden de este Ministerio de 15 de Junio de 1901:

Considerando que contra el acuerdo adoptado por la Comisión provincial, resolviendo á favor de Zorita no recurrió el Ayuntamiento de Trujillo ni tampoco el de la Conquista, no obstante haberse hecho público quedando, por tanto, dicho acuerdo firme, con arreglo á lo prevenido en los artículos 101, 78, 79, 82, 83, 84 y 85 de la vigente Ley provincial, y creando un estado de derecho que la Administración superior Central no puede reformar ni mucho menos revocar:

Considerando que el Ministerio de Hacienda en comunicación de 21 de Enero último ha manifestado á este Ministerio la necesidad de resolver este expediente para evitar los perjuicios que por su demora pueden resultar tanto á la Hacienda como á los particulares:

Considerando que el Registrador de la Propiedad de Logroñan interesa también en el mismo sentido por medio del Ministerio de Gracia y Justicia, para evitar el estado anormal de la propiedad territorial en los pueblos expresados, que ocasiona grandes perjuicios á todos los vecinos.

Considerando que no es posible someter de nuevo á la Diputación el que resuelva y acuerde en estos asuntos, cuando ya tiene hechas sus declaraciones acerca del particular, que son invariables por precepto mismo de la ley provincial que prohíbe á estos centros volver sobre sus acuerdos en asuntos en que se trata, como en este caso, de reconocimientos de derechos que no pueden alterarse ni variarse después de los acuerdos adoptados de referencia:

Considerando que ante los documentos y certificaciones que obran en el expediente y lo terminantemente prevenido en distintas disposiciones de este Ministerio, pero muy especialmente en la Real orden de 31 de Julio de 1901 y el Real decreto de 15 de Agosto de 1902 no es posible entrar en el fondo de las cuestiones á que se refiere este expediente, mucho más cuando no existen en la actualidad otras reclamaciones que las sostenidas por el Ayuntamiento de Zorita solicitando la firmeza de los acuerdos de la Diputación citados.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver en el sentido interesado por el Ayuntamiento de Zorita en su instancia de 3 de Diciembre último, declarando, por tanto, que los acuerdos adoptados por esa Comisión provincial en 10 de Agosto de 1889 y ratificados por la Diputación en 7 de Enero de 1892, son firmes y ejecutivos, careciendo la Administración central de facultades y competencia para juzgar acerca de estos acuerdos que han causado estado firme de derecho poniendo término á la vía gubernativa.

De Real orden lódigo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1903.—G. Alix.

Señor Gobernador civil de Cáceres.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados y demás efectos consiguientes.

Cáceres 20 de Noviembre de 1903.—El Gobernador, SANTIAGO JALÓN.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS JEFATURA DE CACERES

RELACION de las operaciones facultativas que han de practicarse por el personal de este distrito minero, en las fechas y términos que á continuación se expresan:

Número	NOMBRES	Parte-Mineral.	TERMINO	PARAGE	INTERESADO	VECINDAD	REPRESENTANTE	OPERACION	MINAS COLINDANTES
5216	Mi.....	28	Piomos.	Zarza la Mayor	Dehesa Heredades	Santander	[No tiene]	[Recot. y demaración]	Mercedes núm. 5.080.
5211	Guajira.....	12	Hierro.	Cáceres	Dehesa Campillo	Cáceres	[El mismo]	[Recot. y demaración]	Parchita núm. 4963.
5217	La Fé.....	40	Idem.	Idem	Conejeros y Arenales José del Pozo	Idem	[El mismo]	[Idem]	No constan.

Lo que se publica en el Boletín Oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento interino para el régimen de la minería de 17 de Abril de 1903.
Cáceres 18 de Noviembre de 1903.—El Ingeniero Jefe-accidental, Antonio Burgos.

JUZGADOS

GARROVILLAS

Don Félix Amarillas y Celestino, Juez de primera instancia de esta villa de Garrovillas y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado y condenado Casimiro Marchena Velázquez conocido por Francisco, hijo de Manuel y Candela, soltero, natural de Brozas, vecino de Mata de Alcántara, jornalero, con instrucción de mediana conducta, con antecedentes penales y de veintinueve años de edad, para que en el término de diez días a contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado y su sala Audiencia, al objeto de extinguir en la cárcel de esta población la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Audiencia Provincial de Cáceres, en sentencia dictada por la misma en la causa que contra dicho sujeto se instruyó por hurto de un cerdo de la propiedad del vecino de Acehuche, Ignacio Pérez Díaz.

Asimismo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Tribunal con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en el expediente de ejecución de sentencia de la causa antes mencionada.

Dado en Garrovillas a 31 de Octubre de 1903.—Félix Amarillas.—Por mandato de su señoría, el secretario, Damián Blanco.

CORIA

Don Leonardo Recuenco y Moya, juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por expención de billete falso, del Banco de España, ó estafa, Diego Contreras Giles, gitano, de veintiocho años de edad, casado, natural y vecino que dijo ser de Badajoz, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde el de la inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle indagatoria respondiendo a los cargos que contra el mismo resultan de dicha causa en la que ha sido declarado procesado y decretada su prisión en auto de esta fecha, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura y conducción a la Cárcel de esta ciudad a disposición de este Juzgado del expresado procesado.

Dado en Coria a 7 de Noviembre de 1903.—Leonardo Recuenco.—El Escribano, Pantaleón Zancas.

PLASENCIA

D. Miguel Martínez de Córdoba, Juez de Instrucción de este partido,

Hace público: Que en el sumario que viene instruyendo sobre robo en casa habitada bajo la fé del actuario que refrenda, aparece haber tenido lugar las circunstancias del hecho, penetrando en el domicilio

de D. Adolfo Serrano de la Calle, sito en la vía del pueblo de Cabeza-bellosa y cuya denominación de dicha vía es de la Fuente, mediante escalo por un balcón, habiendo fracturado una cómoda y extraído quince monedas de plata de dos reales cada una y siete céntimos sueltos, cuyo hecho tuvo lugar durante la ausencia del D. Adolfo Serrano desde el 17 de Octubre último hasta el 23 del propio mes, fecha de su regreso.

Lo que se anuncia convocando a cuantas personas tuvieran antecedentes ó datos en cuestión acerca del hecho, para que comparezcan dentro de nueve días a partir de la publicación de este edicto, a rendir declaración sobre ello, bajo apercibimiento que las leyes disponen en su materia.

Dado en Plasencia a 7 de Noviembre de 1903.—Miguel Martínez de Córdoba.—De su orden, Remigio Arias.

ALBURQUERQUE

Don Ricardo Sanz y García Bordallo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza a Anaclito Benito ó Benitez, cuyas demás circunstancias personales se ignoran y su actual paradero y domicilio, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Cáceres, se presente en la Cárcel de este partido a responder a los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo y otro se instruye por hurto de caballerías, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo recomiendo el celo de las autoridades civiles y militares y a los agentes de la policía judicial la busca y captura del expresado Anaclito Benito ó Benitez, contra el cual he dictado auto de procesamiento decretando su prisión provisional por el expresado delito, ignorándose el punto en donde se halle y sus señas personales y caso de ser habido, con las seguridades convenientes lo pongan a disposición de este Juzgado en la Cárcel de este partido.

De la misma manera se cita por medio de la presente por igual término de quince días, a las personas que conozcan a dicho procesado para que manifiesten su naturaleza, domicilio y demás circunstancias personales ante el Juez municipal ó de instrucción del distrito en donde se hallen los que lo pondrán en conocimiento de este Juzgado, aquellos por el conducto debido.

Dado en Alburquerque a 27 de Octubre de 1903.—Ricardo Sanz.—P. I., el oficial, Fermín R. del Pozo.

ALCALDÍAS

MIAJADAS

(Convocando a la primera subasta de las especies de líquidos y carnes en venta exclusiva)

Al objeto de verificar la primera subasta, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día 30 de los corrientes a venta exclusiva de las

especies de líquidos y carnes, para el arriendo de los derechos de consumos de este término municipal, para el año natural de 1904, y de diez a doce de su mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas a la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables para el Tesoro y recargos autorizados, es el de 23.119 pesetas y 36 céntimos, cuyas dos terceras partes son 15.419 pesetas y 30 céntimos, por lo que el tipo mínimo para la que se anuncia será el de esta cantidad.

La fianza que habrá de prestarse consistirá en una cantidad en metálico, igual a la cuarta parte en que se adjudique el remate, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura, será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 284 del Reglamento vigente.

Que los precios máximos a que podrá vender las especies referidas al arrendatario, serán los mismos que para la subasta 2.ª constan en el expediente oportuno.

Que la adjudicación se hará a favor de la proposición ó pujas que mejoren el tipo, eligiendo entre éstas la que mejor resultado ofrezca a los intereses del vecindario.

Se advierte, que si la primera subasta no tuviese efecto, tendrá lugar una segunda diez días después, en el propio local, y finalmente, si tampoco la segunda no diera resultado, tendrá lugar la tercera también a los diez días después, sirviendo en esta de tipo las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados para las dos primeras.

Miajadas a 13 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, M. Fuentes.—El Secretario, Antonio Mesa.

CUACOS

Subasta de consumos.

El siguiente día festivo, después de haber transcurridos diez días de la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y hora de las diez a las doce de su mañana tendrá lugar en el Salón de sesiones de esta Casa Consistorial la primera subasta a venta libre de todas las especies de consumos de este pueblo y su término municipal, para el año natural de 1904.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas a la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El importe total ó tipo mínimo de las especies arrendables para el Tesoro, comprendiendo los recargos autorizados, será el de 7.298 pesetas y 52 céntimos.

Que la garantía necesaria para hacer posturas será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las municipales ó ante la Junta de subasta en el acto de la misma.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal ó la personal en el acto de la adjudicación Cuacos 14 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Tiburcio Trancón.

SANTA MARTA

(Convocando a la primera subasta de las especies de consumo en venta libre).

En el término de diez días a contar desde el siguiente al en que aparece este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, de nueve a doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo, la primera subasta si hubiera postor, para el arriendo en venta libre para el próximo año natural de 1904, de todas las especies de consumos incluso la sal, alcoholes, aguardientes y licores, en la siguiente forma:

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas a la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos autorizados es el de 1.551 pesetas y 71 céntimos.

La fianza que ha de prestarse será de la cuarta parte del valor de la especie ó especies que se adjudiquen que quedará depositada en la Caja municipal.

Para tomar parte en la subasta se necesita depositar el 2 por 100 del precio señalado a cada especie pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las municipales ó en el acto de la licitación.

Que las proposiciones podrán hacerse de uno a tres años, y no será admisible cuando por cada uno de dichos años no cubra la totalidad del tipo mínimo ya expresado.

Que el remate se adjudicará al que al terminar la hora de subasta resulte mejor postor, pero si hubiera dos ó más proposiciones iguales, se prorrogará el acto hasta que mejorando una oferta, y sostenida y publicada tres veces no haya quien la mejore.

Que si la subasta se declara desierta por falta de licitadores, se procederá a una segunda después de transcurridos diez días al en que tenga lugar la primera, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe anteriormente fijado.

Si no se presentaran licitadores ó las proposiciones fueran inadmisibles, se procederá a celebrar la primera con venta exclusiva, dentro del plazo marcado para las anteriores.

Si la primera subasta no tuviese efecto, se verificará una segunda dentro del término de ocho días, y con sujeción a los precios fijados pero sin alteración de tipo, que obrarán en la Secretaría de este Municipio.

Que si la segunda subasta tampoco diese resultado se procederá en el mismo plazo a celebrar la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes del importe de la anterior.

Y finalmente, que el remate será adjudicado al proponente que en cualquiera de las subastas mejore el tipo y más ventajas ofrezca a los intereses del vecindario.

Santa Marta a 24 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Telesforo Galindo.

CACERES

Tip. «La Minerva» de Serafín Rodas, Portal Empedrado, 41.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1903

Pueblo de Tornavacas.

MATRÍCULA que para el año citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en dicha población sujetos a la contribución Industrial y comprendidos en las Tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera Sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, a saber:

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE de los contribuyentes.	Número del epígrafe.....	Calle y número del local donde se ejerce	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.	16 por 100 Ley de Presupuesto. — Pesetas.	Re-cargos municipales para el Ayuntamiento. — Pesetas.	Total cuotas para el Tesoro y recargos municipales. — Pesetas.	6 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etc.	20 por 100 impuesto transitorio. — Pesetas.	Total general. — Pesetas.	Corresponde la trimestre. — Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª</i>												
<i>Clase 4.ª bis.</i>												
1	Cruz García Juan.	1	Abajo.	Venta al por menor de tejidos.	114	.	18 24	132 24	7 93	22 80	162 97	40 74
<i>Clase 11.ª</i>												
2	Pereira González Ramón.	5	Arriba.	Mesón.	20	..	3 20	23 20	1 39	4	28 59	7 15
3	Cuesta Martín Ramón.	5	Idem.	Idem.	20	..	3 20	23 20	1 39	4	28 59	7 15
4	Núñez Arenas Raimundo.	6	Abajo.	Abacería.	20	..	3 20	23 20	1 39	4	28 59	7 15
<i>Clase 12.ª</i>												
5	González Núñez Abdón.	5	Arriba.	Tablajero.	16	..	2 56	18 56	1 11	3 20	22 87	5 72
Total de la tarifa 1.ª.					190	..	30 40	220 40	13 21	38	271 61	67 91
<i>Tarifa 4.ª</i>												
6	Velasco Martín Pedro.	12	Abajo.	Veterinario.	32	..	5 12	37 12	2 23	6 40	45 75	11 44
<i>Clase 6.ª</i>												
7	Moreno Moreno Cándido.	41	Abajo.	Panadero.	20	..	3 20	23 20	1 39	4	28 59	7 15
<i>Clase 7.ª</i>												
8	Núñez Armella Manuel.	103	Arriba.	Zapatero.	14	..	2 24	16 25	0 97	2 80	20 01	5
Total de la Tarifa 4.ª.					66	..	10 56	76 56	4 59	13 20	94 35	23 59

RESUMEN

TARIFAS	Número de contribuyentes	Cuotas para el Tesoro. — Pesetas.	Recargo municipal. — Pesetas.	SUMA — Pesetas.	6 por 100 de cobranza. — Pesetas.	20 por 100 de impuesto transitorio. — Pesetas.	TOTAL general. — Pesetas.
Primera.	5	190	30 40	220 40	13 21	38	271 61
Segunda.	»	»	»	»	»	»	»
Tercera.	»	»	»	»	»	»	»
Cuarta.	3	66	10 56	76 56	4 59	13 20	94 35
<i>Suma.</i>	»	»	»	»	»	»	»
Quinta (sección 1.ª.	»	»	»	»	»	»	»
	8	256	40 96	296 96	17 80	51 20	365 96

Importa esta matrícula las figuradas trescientas sesenta y cinco pesetas noventa y seis centimos, salvo error.

Tornavacas a 4 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, José Cobos.—El Secretario, Angel Buenadicha.

DECRETO—Expóngase al público la precedente matrícula, a los efectos que dispone el artículo del vigente Reglamento industrial.

Tornavacas a 4 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, José Cobos.—El Secretario, Angel Buenadicha.

Don Angel Buenadicha Núñez Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.—Certifico: Que la precedente matrícula de contribución Industrial y de Comercio de esta localidad, formada para el año de 1903, ha estado expuesta al público por el término de quince días, durante los cuales no se ha presentado ninguna reclamación. Y para que conste expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Tornavacas a 27 de Noviembre de 1902.—El Secretario, Angel Buenadicha.—V.º B.º, el Alcalde, José Cobos.—Es copia.—El Administrador de Contribuciones, M. G. Pordomingo.

MATRICULA que para el año citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en dicha población sujetos a la contribución Industrial y comprendidos en las Tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera Sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, a saber:

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE de los contribuyentes.	Número del epígrafe	Calle y número del local donde se ejerce	Profesión, industria, arte u oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 Ley de Presupuestos. Pesetas.	Re-cargos municipales para el Ayuntamiento. Pesetas.	Total cuotas para el Tesoro y re-cargos municipales. Pesetas.	6 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etc. Pesetas.	20 por 100 impuesto transitorio. Pesetas.	Total general. Pesetas.	Corresponde al trimestre. Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª</i>												
<i>Clase 11.ª</i>												
1	Mateos Rubio José	5	Plaza	Mesonero	20	..	3 20	23 20	1 39	4	28 59	7 15
<i>Tarifa 3.ª</i>												
2	Plá Auladell Mariano	290	Plaza angulo	Fábrica de cuadros con una mesa para 4 asientos	40	..	6 40	46 40	2 80	8	57 20	14 30
3	Calero Juarez Justo	400	R. de I. arriba	Molino de represa con cauce que muele menús de 6 meses	13	..	2 08	15 08	90	2 60	18 58	4 65
4	Sánchez y Sánchez Joaquín	400	Pósito	Molinero	13	..	2 08	15 08	90	2 60	18 58	4 65
5	Escudero María Manuel	400	Garganta de T	Idem	13	..	2 08	15 08	90	2 60	18 58	4 65
6	Excmo. Sr. Angulo Santiago h.	412	Plaza angulo	Prensa de husillo para el molido de aceituna	78	..	12 48	90 48	5 43	15 60	111 51	27 88
7	Plá Auladell Mariano	412	Idem	Idem	78	..	12 48	90 48	5 43	15 60	111 51	27 88
Total de la Tarifa 3.ª					235	..	37 60	272 60	16 36	47	335 96	84 01
<i>Tarifa 4.ª</i>												
8	Buena García Isidoro	102	Nueva	Veterinario	33	..	5 12	37 12	2 23	6 40	45 75	11 44
<i>Clase 7.ª</i>												
9	Portera Ramos Manuel	47	Abajo	Barbero	14	..	2 24	16 24	97	2 80	20 01	5
10	Parras Fernández Félix	80	Idem	Herrero	14	..	2 24	16 24	97	2 80	20 01	5
11	Alvarez Sánchez José	80	Plaza	Idem	14	..	2 24	16 24	97	2 80	20 01	5
12	Suarez Hernández Quintero	103	Nueva	Zapatero	14	..	2 24	16 24	97	2 80	20 01	5
Total de la Tarifa 4.ª					88	..	14 08	102 08	6 11	17 60	125 79	31 44
<i>Tarifa 5.ª</i>												
<i>Clase 3.ª</i>												
13	Jimenez Mariscal Blas	8	Nueva	Horno de pan	6	..	96	6 96	42	1 20	8 58	
14	Sánchez García Alfonso	8	Caño	Idem	6	..	96	6 96	42	1 20	8 58	
Total de la Tarifa 5.ª					12	..	1 92	13 92	84	2 40	17 16	

RESUMEN

TARIFA	Número de contribuyentes	Cuotas para el Tesoro. Pesetas.	Recargo municipal. Pesetas.	SUMA. Pesetas.	6 por 100 de cobranza. Pesetas.	20 por 100 de impuesto transitorio. Pesetas.	TOTAL general. Pesetas.
Primera	1	20	3 20	23 20	1 39	4	28 59
Segunda	6	235	37 60	272 60	16 36	47	335 96
Tercera	5	88	14 08	102 08	6 11	17 60	125 79
Cuarta	12	343	54 88	297 88	23 86	68 60	490 34
Quinta (sección 1.ª)	2	12	1 92	13 92	0 84	2 40	17 16
	14	355	56 81	411 80	24 70	71	507 50

Importa esta matrícula las figuradas trescientas cincuenta y cinco pesetas, salvo error.

Fresnedoso a 22 de Octubre de 1902.—El Regidor primero, Plácido Muñoz.

DECRETO.—Expóngase al público la precedente matrícula, a los efectos que dispone el artículo del vigente Reglamento industrial.

Don Alberto Corcho y Cuesta, Secretario del Ayuntamiento de esta población.—Certifico: Que la precedente matrícula de contribución Industrial y de Comercio de esta población, firmada para el año de 1903, ha estado expuesta al público por término de diez días, durante los cuales no se ha presentado ninguna reclamación. Y para que conste expido la presente visada por el Sr. Regidor primero en Fresnedoso a 3 de Noviembre de 1902.

Alberto Corcho.—V.º B.º, el Regidor primero, Plácido Muñoz.—Es copia.—El Administrador de Contribuciones, M. G. Pordomingo.

—El Secretario, Angel Buendía.—V.º B.º, el Regidor primero, Plácido Muñoz.—Es copia.—El Administrador de Contribuciones, M. G. Pordomingo.

MATRICULA que para el año citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en dicha población sujetos a la contribución Industrial y comprendidos en las Tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera Sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, a saber:

Main table with columns: APELLIDOS Y NOMBRE de los contribuyentes, Calle y número del local donde se ejerce, Profesión, industria, arte ú oficio porque contri buyen, Cuota para el Tesoro, 16 por 100 Ley de Presupuestos, Re-cargos municipales para el Ayuntamiento, Total cuotas para el Tesoro y re-cargos municipales, 6 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etc., 20 por 100 impuesto transitorio, Total general, and Corresponde al trimestre. Rows include various contributors like Martín Pérez Fructuoso, Escribano Gómez Hilario, etc.

RESUMEN

Summary table with columns: TARIFAS, Número de contribuyentes, Cuotas para el Tesoro, Recargo municipal, SUMA, 6 por 100 de cobranza, 20 por 100 de impuesto transitorio, and TOTAL general. Rows include Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Suma, and Quinta (sección 1.ª).

Importa esta matrícula las figuradas ochocientas cincuenta y seis pesetas noventa y dos céntimos, salvo error. Casas de Millán á 10 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Idefonso González.—El Secretario, Vicente de la Fuente. DECRETO —Expóngase al público la precedente matrícula, á los efectos que dispone el artículo 106 del vigente Reglamento industrial. Don Vicente de la Fuente, Secretario de este Ayuntamiento.—Certifico: Que la precedente matrícula de contribución industrial y de Comercio de esta población, formada para el año de 1903, ha estado expuesta al público por el término de quince días, durante los cuales no se ha presentado ninguna reclamación. Y para que conste expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Casas de Millán á 25 de Noviembre de 1902.—El Secretario, Vicente de la Fuente.—V. B.º, el Alcalde, I. González.—Es copia, Martín G. Pordomingo.

MATRICULA que para el año citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la Contribución Industrial y comprendidos en las Tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera Sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden.....	APELLIDOS Y NOMBRE de los contribuyentes.	Número del epígrafe.....	Calle y número del local donde se ejerce	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.	16 por 100 Ley de Presupuesto. — Pesetas.	Re-cargos municipales para el Ayuntamiento. — Pesetas.	Total cuotas para el Tesoro y re-cargos municipales. — Pesetas.	6 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etc.	20 por 100 impuesto transitorio. — Pesetas.	Total general. — Pesetas.	Corresponde al trimestre. — Pesetas.
Tarifa 1.ª												
1	Congil Canito Ang 1	1	Plaza.....	Vendedor por menor tejidos	114	..	18 24	132 24	7 93	22 80	162 97	40 75
2	Rodríguez Carretero Manuel.....	1	Nueva.....	Idem	114	..	18 24	132 24	7 93	22 80	162 97	40 75
3	Batalla Gallego Pedro	1	Idem	Tienda de vino	30	..	4 80	34 80	2 10	6	42 90	10 74
4	Correa Pavon Francisco.....	1	Plaza.....	Idem	30	..	4 80	34 80	2 10	6	42 90	10 74
5	Gordillo Bejarano Vicente.....	5	Idem.....	Parador.....	20	..	3 20	23 20	1 40	4	28 60	7 15
6	Batalla Barbado Sabas	5	Nueva.....	Tablajero	16	..	2 56	18 56	1 12	3 20	22 88	5 72
Total de la Tarifa 1.ª					324	..	51 84	375 84	22 58	64 80	463 22	116 85
Tarifa 3.ª												
7	Garlito Olivenza Celestino.....	397	Laguna,	Fabrica harina una piedra.	160	..	25 60	185 60	11 14	32	228 74	57 19
Total de la Tarifa 3.ª					160	..	25 60	185 60	11 14	32	228 74	57 19
Tarifa 4.ª												
8	Guillén Ortega Agustín	80	Cerro.....	Herrero.....	14	..	2 24	16 24	0 98	2 80	20 02	5 01
9	Marroyo Hervás Severiano.....	103	Cruz	Zapatero.....	14	..	2 24	16 24	0 98	2 80	20 02	5 01
10	Rodríguez Manuel.....	12	Nueva.....	Veterinario.....	32	..	5 12	37 12	2 23	6 40	45 75	11 44
11	Valle Eugenio.....	10	Cerro.....	Sangrador.....	14	..	2 24	16 24	0 98	2 80	20 02	5 01
Total de la Tarifa 4.ª					74	..	11 84	85 84	5 17	14 80	105 81	26 47
Tarifa 5.ª												
12	Aldana Rubio Nicolasa.....	8	Capitán.....	Horno de pan cocer.....	6	..	0 96	6 96	0 42	1 20	8 58	
13	Garlito Morgado Basiliso.....	8	Laguna	Idem	6	..	0 96	6 96	0 42	1 20	8 58	
14	Garlito Olivenza Celestino.....	8	Idem	Idem	6	..	0 96	6 96	0 42	1 20	8 58	
Total de la Tarifa 5.ª					18	..	2 88	20 88	1 26	3 60	25 74	

RESUMEN

TARIFAS	Número de contribuyentes	Cuotas para el Tesoro. — Pesetas.	Recargo municipal. — Pesetas.	SUMA — Pesetas.	6 por 100 de cobranza. — Pesetas.	20 por 100 de impuesto transitorio. — Pesetas.	TOTAL general. — Pesetas.
Primera.....	6	324	51 84	375 84	22 58	64 80	463 22
Segunda.....	1	160	25 60	185 60	11 14	32	228 74
Tercera.....	4	74	11 84	85 84	5 17	14 80	105 81
Cuarta.....	3	18	2 88	20 88	1 26	3 60	25 74
Quinta (sección 1.ª).....	3	18	2 88	20 88	1 26	3 60	25 74
Suma	14	576	92 16	668 16	40 15	115 20	823 51

Importa esta matrícula las figuradas ochocientos veintitres pesetas cincuenta y un céntimos, salvo error.
 Santiago de Carvajo 12 de Octubre de 1902 —El Alcalde, Santos Vicente.—El Secretario, Mónico Rodríguez.
 DECRETO.—Expóngase al público la precedente matrícula, á los efectos que dispone el art. 105 del vigente Reglamento industrial.
 Santiago de Carvajo á 26 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Santos Vicente.—El Secretario, Mónico Rodríguez.
 Don Mónico Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Santiago de Carvajo.—Certifico: Que la precedente matrícula de contribución Industrial y de Comercio de esta localidad, formada para el año de 1903, ha estado expuesta al público por el término de quince días, durante los cuales no se ha presentado ninguna reclamación. Y para que conste expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Santiago de Carvajo á 3 de Enero de 1903.—El Secretario, Mónico Rodríguez.—V.º B.º, el Alcalde, Santos Vicente.—Es Copia.—El Administrador de Contribuciones, M. G. Por-domingo.